REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
Interlocutorio N°489

Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia		
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NIT.800.037.800-8
Demandado:	GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑEDA RÍOS	C.C15.929.580
Radicado:	17777408900120230028100	

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En ninguno de los hechos menciona cuando se realizó la suscripción del título ejecutivo por las partes, sin embargo, sí se hace referencia a la fecha de desembolso, la cual no concuerda con lo descrito en los títulos ejecutivos – Pagarés N°018356100030010 y 018356100029987.

2. En lo que respecta al título ejecutivo - Pagaré N°018356100029987, se menciona que el desembolso fue realizado el día 14 de septiembre de 2023, lo cual a todas luces es imposible, habida cuenta que nos encontramos en el mes de julio de 2023.

3. Se menciona respecto al mismo Pagaré N°018356100029987, que se presentó incumplimiento el día 13 de junio de 2023, lo cual según lo plasmado no sería posible, porque la fecha de desembolso es futura, y la fecha de suscripción del título ejecutivo no se encuentra en el escrito de la demanda.

4. En ambos títulos ejecutivos N°018356100030010 y 018356100029987, se hace referencia a un cobro de intereses corrientes que tienen un límite de fechas, sírvase aclarar a qué corresponden las mismas.

5. Se solicita el pago de intereses de mora en ambos títulos ejecutivos N°018356100030010 y 018356100029987, desde el día 13 de junio de 2023, el cual según se evidencia en los Pagarés, era la fecha de cumplimiento de la obligación, por lo cual no es exigible el cobro de tal concepto desde la referida fecha.

6. En los títulos ejecutivos se evidencia que el lugar de suscripción y cumplimiento es el municipio de Riosucio – Caldas, y que su domicilio es el municipio de Supía – Caldas, sin embargo, no se hace mención porqué se elige esta célula judicial, habida cuenta que el Código General del Proceso da la posibilidad de escogencia respecto a dicho concepto.

7. No se indicó el domicilio de la parte demandada o el desconocimiento de la misma, tal como lo establece el Artículo 82 parágrafo 1 del Código General del Proceso, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.

8. No se indicó la dirección electrónica de la parte demandada o el desconocimiento de la misma, tal como lo indica la Ley 2213 de junio de 2022 Artículo 6 y el Artículo 82 Numeral 10 del Código General del Proceso, se debe referir tanto los canales digitales de notificación de las partes y sus apoderados.

9. No se determinó la cuantía y competencia, tal como lo exige el Artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

10. En el poder, se encuentra claro que es otorgado por la apoderada general del Banco Agrario, sin embargo, no se allega Certificado de Existencia y Representación de la Entidad que dé cuenta de quien le otorgó las facultades a la misma y que por ende cuente con la capacidad para delegar tal función.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑEDA RÍOS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la aparte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

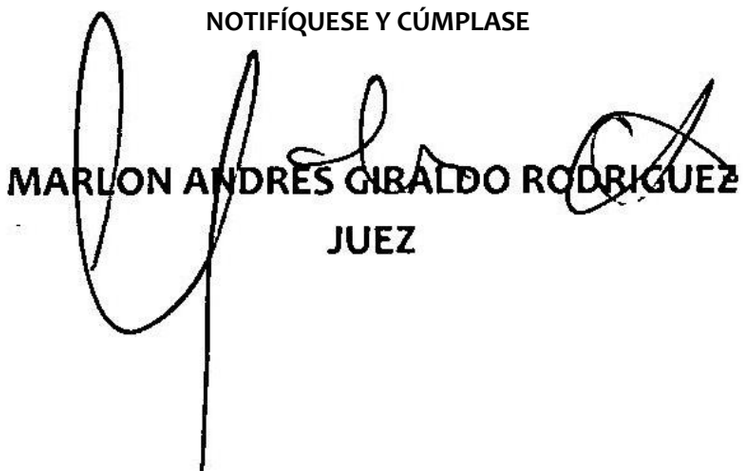

MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°102 del 11 de julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad53c5512f1986bbb6383c611357d98bf269035684ba609497b3b4329162ff41**

Documento generado en 10/07/2023 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica